



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Nelson German Sabogal Romero
<b>Accionado:</b>	Guitarra & Coffe Restaurante –Luis Hernando Acosta Barrero
<b>Vinculados</b>	Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Secretaria de Gobierno y Convivencia Municipal y Secretaria de Salud Municipal.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00178-00

Armenia, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Nelson German Sabogal Romero** en contra de **Guitarra & Coffe Restaurante-Luis Hernando Acosta Barrero**, tramite al que fueron vinculados **Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Secretaria de Gobierno y Convivencia Municipal y Secretaria de Salud Municipal.**

#### **I. ANTECEDENTES**

**El señor Nelson German Sabogal Romero** promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental “*a la intimidad, tranquilidad y contaminación auditiva*”, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la accionada en razón al ruido excesivo en el establecimiento de comercio.

Como fundamento de la acción señaló que desde que se dio apertura al negocio Guitarra & Coffee se vienen desarrollav ndo

presentaciones en vivo de cantantes a alto volumen en varias ocasiones de noche, además del ruido producido por los parlantes del negocio donde colocan musica hasta entradas horas de la madrugada sumandole la griteria y alboroto de los asistentes al negocio que consumen bebidas embriagantes que perturban a la comunidad residencial del Conjunto Parque Residencial San Luis Rey, eden de la victoria y conjuntos vecinos.

Aduce que desde hace un año funciona el negocio Guitarra & Coffe como vecinos de la misma calle.

Indica que este local son vecinos demasiados ruidosos, cada fin de semana (jueves a domingo) hasta altas horas de la madrugada realizan shows en vivo y venden bebidas embriagantes.

Manifiesta que como primera medida, se tuvo reunion con los administradores del negocio donde se manifesto la posibilidad de cambiar los horarios del Show e insonorizar el ruidos de uno de sus parlantes, lo cual no fue cumplido por el negocio.

Que en razon a lo anterior, el conjunto radico derecho de peticion a la alcaldia municipal de armenia, para solicitar revision al local pues con los altos niveles de ruido generados se produce una intromision y perturbacion en los domicilios de los habitantes del conjutno residencial eden de la victoria y el parque residencial san luis rey, no permitiendose gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa en las horas de la noche.

Que el local tenia solo unas rejas abiertas que permitian que todo el ruido pasara, solicitandose ademas que se revisara el uso

de suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial, pues es una zona residencial que no puede tener este tipo de negocios.

Indica que la secretaria de Salud mediante oficio SS-PSS-SP-0950 de 18 de mayo de 2021 les dio la razon por cuanto el local no tenia ningun tipo de insonorizacion con algo ruido que generaba sin control violando la reglamentacion para el tipo de negocio que tenia registrado, pues aparecian registrados como local dentro del tipo K de bajo impacto en el POT.

Aduce que nunca se recibio respuesta por parte de la Secretaria de Gobierno ni de Planeacion Municipal donde, solo podian acudir al CAI el Pórtico pero la policia solamente realizaba visita del cuadrante solicitando bajar el volumen pero despues volvian a subirlo, motivo por el cual se realizo una solicitud de control de insonorizacion a la secretaria de salud el 05 de agosto de 2021, enviandose evidencias de la no insonorizacion del establecimiento.

Que el local solamente levanto un muro que no alcanza la altura del techo lo cual sigue generando perturbacion a los conjuntos vecinos.

Que la secretaria de salud prohibio el local la realizacion de shows en vivo medida que no fue suficiente pues no es la unica manera que genera afectacion, existe el ruido de la clientela y el de la musica que utilizan a traves de bafles, sin embargo la comunidad tomo un respiro del estruendoso ruido que alli se generaba.

Que despues de tres meses, empezaron a notar el ruido de las presentaciones de shows en vivo por parte del mencionado local, motivo por el cual solicitaron por derecho de peticion a la secretaria de salud, solicitaron informacion de las razones

porque se levanto la restriccion sin conocer a fondo el expediente, de la cual se recibio respuesta el 25 de abril de 2022 donde se manifesto que acorde al acta No.1901 del 24 de noviembre de 2021 el departamento administrativo de planeacion se levanto la medida de restriccion de shows en vivo con adecuaciones de un muro de pared movil y un techo corredizo en fibra de vidrio.

Solicita se cancele el permiso de funcionamiento al local Guitarra & Coffee, pues se transgrede el derecho a la intimidad y tranquilidad de los habitantes del sector. Que se prohíba su funcionamiento basandose en el hecho de que el local no pertenece a la categoria K del POT.

En respuesta **LUIS HERNANDO ACOSTA BARRERO** propietario del establecimiento indicó que, la presentación de cantantes y artistas se da en honorarios entre las 8 y 30 pm y las 11:30 p.m. aproximadamente, siendo un establecimiento que maneja un ambiente familiar, con asistencia de personas de todas las edades, rechazando la apreciación del peticionario de las griterías, alboroto y consumo de bebidas embriagantes.

Con relación a la emisión de ruido que perturban la tranquilidad de los habitantes del sector, se vienen implementando dentro del establecimiento las obras y acciones correctivas que mitiguen el ruido hasta los niveles permitidos por la autoridad competente, dichas adecuaciones se han adelantado en compañía del Departamento administrativo de planeación y la Secretaria de salud.

Que es cierto que se llevó a cabo reunión con el administrador del conjunto Parque Residencial San Luis Rey, donde se escuchó al citado administrador y 3 residentes del mismo Conjunto; donde expusieron su inconformidad por la emisión de la Música;

a lo cual se les respondió que se iban a llevar a cabo las obras de mitigación de ruido; mas nunca se les manifestó la intención de cambiar los horarios de funcionamiento del establecimiento, en dicha reunión se acordó realizar una medición de ruido desde el apartamento de uno de los afectados para evidenciar los niveles que se provocaban desde el establecimiento, dicha medición se llevó a cabo por una empresa certificada para este tema y en compañía del Administrador del conjunto parque residencial San Luis Rey.

Ahora bien, frente a la apertura o funcionamiento del establecimiento; los días jueves no se realizan shows en vivo; así mismo este día solo funciona el establecimiento hasta las 11:00pm. Los días Viernes y sábado se llevan a cabo Shows en vivo entre el horario de 8:30pm a 11:30pm aproximadamente y normalmente el horario de cierre va hasta la 1:30 a.m aproximadamente, haciendo claridad que durante este horario no hay presentación de shows en vivo. Frente a lo manifestado por el accionante con relación al funcionamiento del establecimiento los días Domingo; es totalmente falso ya que este día no hay atención al público.

Con relación a las obras adelantadas para mitigar el ruido; dichas obras han sido avaladas y se han llevado acabo con el acompañamiento por parte de la Secretaria de Planeación Municipal y Secretaria de Salud Municipal; así mismo desde el mes julio de 2021, se inició el proceso para el trámite del plan de implantación y manejo para el establecimiento comercial denominado GUITARRA ADN COFFEE, el cual viene surtiendo las etapas indicadas por parte de la Administración Municipal.

Se opuso a las pretensiones de la acción, en razón a que ha venido cumpliendo con las todas y cada una de las normas que regulan el funcionamiento de este tipo de establecimientos

comerciales; adicionalmente ha venido siendo acompañado por parte de la administración para cumplir el plan de implantación y manejo para el establecimiento de comercio Guitarra And Coffe. Así mismo solicita ordenar al accionado que cese todo tipo de agravios y persecución del cual viene siendo objeto el establecimiento de comercio Guitarra And Coffee tanto en redes sociales como en medios de comunicación ya que su padre es periodista, con lo cual se han venido causando con esto perjuicios de todo tipo si fundamento alguno; violentando a la vez derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo, honra y buen nombre.

**El Departamento Administrativo de Planeación Municipal** indicó que respecto al acta No. 1901 del 24 de noviembre de 2021 por medio del cual se levantó la medida de restricción argumenta que en cumplimiento de la función de vigilancia y control que le compete a este departamento administrativo se realizó a solicitud de la secretaria de salud municipal visita técnica al establecimiento Guitarra and Coffe el pasado mes de noviembre en la cual se pudo determinar que las adecuaciones generadas por el establecimiento son compatibles.

De igual forma el establecimiento se encuentra adelantando ante el departamento administrativo la aprobación del plan de implantación, el cual consiste en una serie de medidas adoptadas por el comerciante para mitigar los impactos negativos que su actividad genera en el entorno, sea preciso señalar que estos procesos se encuentran en la etapa de estudio para decisión final por parte de esta dependencia, misma que se encuentra dentro de los términos legales para el efecto.

En cuanto a los medios de insonorización que debe utilizar el establecimiento, los mismos son aprobados en el plan de implantación que presenta el establecimiento, estableciendo

directamente el comerciante el tipo de elementos que va a utilizar y si son de carácter móvil y fijo.

Aduce que el personal es idóneo para realizar visitas de control urbano y quejas ciudadanas por actividades constructivas igualmente frente a temas de ordenamiento del territorio, la visita realizada el 24 de noviembre de 2021 se hace como solicitud por parte de la secretaria de salud quienes en última instancia y por competencia son los encargados de determinar si las medidas adoptadas por el establecimiento mitigan efectivamente la contaminación auditiva producida por los shows en vivo.

Frente al funcionamiento del establecimiento de comercio en ese sector normativo y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el acuerdo 019 de 2009 POT del municipio de armenia la actividad económica a la cual se dedica se puede realizar en el sector siempre y cuando se cuente con el mecanismo de plan de implantación, el cual como se dijo anteriormente se encuentra en estado de trámite.

Que se evidencia del expediente aportado por el despacho que se cuenta con concepto de uso de suelos por parte de la curaduría urbana No. 2 del municipio de armenia, en el cual exponen que el desarrollo del uso propuesto está clasificado dentro de la categoría S5 local actividad de servicios, la clasificación K entretenimiento de bajo impacto, la cual se considera como compatible con el sector normativo definido por el POT del municipio siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas en la ficha normativa y además exponen que si no se pueden realizar actividades en el antejardín ni en el espacio público.

Indica que las competencias del departamento se suscriben únicamente a una verificación de normas urbanas y las relativas a contaminación por ruido a la secretaria de salud municipal encargada de hacer las mediciones para determinar el nivel de ruido y la secretaria de gobierno encargadas de tramitar y adelantar procesos administrativos y/o policivos para mantener la sana convivencia acorde a la ley 1801 de 2016-

**Secretaria de Gobierno y Convivencia Municipal y Secretaria de Salud Municipal no se pronunciaron.**

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (CC T-177 de 2013)

Por disposición del inciso quinto del artículo 86 de la Constitución se establece que la acción de tutela contra particulares procede: (i) si están encargados de la prestación de

servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**i. Derecho a la intimidad y a la tranquilidad.**

La corte Constitucional ha sostenido que para la protección de los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, es procedente la acción de tutela en consideración a que hacen parte de los derechos humanos, en la medida que la vulneración conduce irrefutablemente a una amenaza o violación de uno o varios derechos fundamentales como son la salud, la vida, la dignidad humana, así lo indicó en sentencia T-359 de 2011:

*“A través de la acción de tutela es procedente la protección de los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, dado que hacen parte de los derechos humanos, que tiene por objeto proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos o de terceros, procediendo su protección por vía constitucional, a pesar de que la Carta Magna no le da el carácter de derecho fundamental, por conexidad si lo tiene, cuando frente a situaciones concretas, en las que la vulneración de aquellos conduce irrefutablemente a una amenaza o violación de uno o varios derechos fundamentales como son la salud, la vida, la dignidad humana.”*

En la misma sentencia y respecto de los ciudadanos afectados por el ruido generado por un establecimiento de comercio expreso:

*“A través del amparo constitucional se ha protegido a los ciudadanos que han sido víctimas de la contaminación auditiva. En la Sentencias T- 460 de 1996, se tuteló el derecho a la salud, a la tranquilidad y a la vida, de la actora y ordenó al demandado que realizara su actividad económica, sin traspasar los niveles de contaminación ambiental y auditiva permitida, entre los argumentos de la sentencia está que: “la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares*

*que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos”.*

*Los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, en principio, deben ser protegidos por las autoridades administrativas y policiales que son las encargadas de ejercer controles frente a las perturbaciones de terceros. En este sentido la Sentencia SU-476 de 1997, indicó que la prevención de comportamientos por parte de particulares que alteren el orden público es competencia de la administración pública: “El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”.*

*Ahora bien, mayor responsabilidad les asiste a las autoridades competentes de controlar el orden público, cuando este se altera con ocasión del funcionamiento de un establecimiento de comercio en donde se expendan licor, en la medida en que estos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos para su funcionamiento. A juicio de esta Corte, la perturbación del orden público, la tranquilidad y el derecho a la intimidad causada por los ruidos y la alteración del orden público atribuible al establecimiento de comercio “Salón de Juegos” Dubai, ubicado en la calle 13 No. 8 D - 85, especialmente todos los fines de semana, constituyen injerencias arbitrarias sobre el derecho a la intimidad y a la tranquilidad de los accionantes. Ante lo cual cabe exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que se imponen a la Policía Nacional y al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio, lo que implica la adopción de medidas preventivas, represivas, y sancionatorias.*

*De acuerdo con las consideraciones generales de la presente sentencia, se puede afirmar que en el asunto sometido al examen de la Sala el ruido y la alteración del orden público producido por el establecimiento de comercio “Salón de Juegos Dubai” constituyen injerencias arbitrarias sobre el derecho a la intimidad de los accionantes. La afectación de la intimidad y la tranquilidad, en circunstancias como las descritas, conlleva la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la protección especial de las personas de la tercera edad, debido a que durante un largo periodo de tiempo sus domicilios han sido irrumpidos con niveles sonoros superiores a los*

*admitidos por la Resolución 8321 de 1983, para las zonas residenciales. Hallándose el establecimiento sobre una zona comercial, su funcionamiento incide en la colindante zona residencial. Lo anterior explica por qué, en aras de establecer un equilibrio en el ejercicio de los derechos de las partes y de conformidad con lo indicado en la sentencia de primera instancia, el nivel permitido sea el residencial, es decir, diurno 65 decibeles y nocturno 45 decibeles.”*

De otro lado ha indicado igualmente la citada Corporación que: *“las molestias causadas por ruidos u olores no tienen, prima facie, relevancia constitucional, salvo que tales molestias adquieran una magnitud de tal entidad que lleguen a constituir una injerencia arbitraria sobre el derecho a la intimidad de las personas que deben soportar tales olores o ruidos. Si se llega a comprobar la anotada magnitud y, además, se cumplen los restantes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la cuestión adquiere entidad constitucional y, el anotado mecanismo procesal, se convierte en el instrumento adecuado para lograr el cese de las emanaciones auditivas u olfativas que violan el derecho fundamental a la intimidad”.* (Sent. T-462/19)

En estas circunstancias, la acción de tutela resulta una vía idónea para la protección de los derechos invocados.

## **ii) Funcionamiento de los establecimientos comerciales**

La Ley 232 de 1995 *“por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”* refiere en su Artículo 2º que para el funcionamiento de los establecimientos de comercio se deben cumplir los siguientes requisitos:

**a)** *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. b)* *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c)* *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se*

les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; **d)** Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción; **e)** Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

En su Art. 4º *ibídem* indica que: “el alcalde o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, actuará contra el infractor de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, hasta por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

### **iii) La protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos**

Para tal efecto, el Ministerio de la Protección Social mediante la Resolución 8321 de 1983 dicta las normas pertinentes y establece conceptos tales como:

**CONTAMINACION POR RUIDO:** *Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.*

**DECIBEL:** *(dB) la unidad de sonido que expresa la relación entre las presiones de un sonido cualquiera y un sonido de referencia en escala logarítmica. Equivale a 20 veces el logaritmo de base 10 del cociente de las dos presiones.*

Así mismo, establece los niveles sonoros máximos permisibles según la siguiente tabla:

<b>ZONAS RECEPTORAS</b>	<b>NIVEL DE PRESION SONORA EN dB (A)</b>	
	<b>Periodo Diurno 7:01 a.m – 9:00 Pm</b>	<b>Periodo Nocturno 9:01 Pm – 7:00 A.m</b>
Zona I Residencial	65	45
Zona II Comercial	70	60
Zona III Industrial	75	75
Zona IV de tranquilidad	45	45

Como pruebas aportadas por el accionante se cuenta con :

*-Pantallazo respuesta a solicitud 2021PQR 341300 de la Secretaria de Salud Municipal en la que se aduce “Se realizó visita al establecimiento Guitarra & coffee, ubicada en la carrera 14# 45N-07, encontrando tres mesas en servicio, cumpliendo con distanciamiento, también show cantante en vivo, el ruido sale a cielo abierto aproximadamente a 15 o 20 metros, por costado derecho en sentido donde se ubica el cantante a lote contiguo (parqueadero) se debe tener en cuenta que eran las 8:00 p.m y a esta hora el ruido ambiental es mayor pudiendo dispersar el ruido generado por el establecimiento. Al ser un restaurante con espacios y puerta abiertas en todos sus costados, y no contar con insonorización, a medida que avance la noche el ruido ambiental disminuye y por ende se incrementara el ruido generado por el establecimiento. No se conoce de un caso en particular de afectación de la salud, sino como lo manifestó usted en la queja son los residentes del conjunto residencial cercanos al establecimiento lo que puede generar es una afectación social. También se requirió al administrador para el cumplimiento de la resolución 8321 de 1983....Por lo anterior, se informara a la Secretaria de Gobierno y Convivencia, con copia al Departamento Admirativo de Planeación, en cuanto a que el establecimiento al realizar show en vivo puede generar ruidos molestos a los vecinos, el cual debe ser tenido en cuenta para el cumplimiento del plan de implantación o regularización y manejo con el fin de mitigar los impactos negativos por el funcionamiento del establecimiento.”*

*-Oficio SS-PSS-SP -816 del 31 de marzo de 2022 de la Secretaria de Salud Municipal.*

*-Oficio SS-PSS-SP-1276 de la Secretaria de Salud Municipal en la que informa que las diligencias llevadas a cabo por la Secretaria de salud se realizan conforme a la normativa vigente y desde el punto de vista por competencia atribuida legalmente, orientada a proteger la audición, la salud y bienestar de la población por causa de la producción y emisión del ruido según Resolución 8321 de 1983 del entonces Ministerio de Salud. Es así como el establecimiento viene adelantando las adecuaciones que permitirán subsanar las posibles afectaciones a los vecinos del sector, para lo cual, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Secretaria de salud continuarán realizando las visitas a dicho establecimiento Comercial con el fin de verificar las acciones correctivas. Así mismo según informe de visita de inspección de control urbano radicado DP-POT-5058 con radicado interno SSM -1608 el Departamento Administrativo de Planeación Municipal informa a la Secretaria de Salud que “el establecimiento Guitarra & Coffe, dio inicio al plan de implantación exigido por la normatividad para su actividad comercial”.*

*-oficio SS-PSS-DP 2082 del 25 de abril de 2022 de la Secretaria de Salud Municipal da respuesta a la petición de las mejoras que llevaron a levantar la restricción y se exigen mediciones de nivel de ruido generado en el lugar. Se informa que -mediante acta de visita a establecimiento No. 0751 del 12 de noviembre de 2021, la Secretaria de Salud realizó visita al establecimiento por atención a solicitud de revisión de adecuaciones, donde se determina lo siguiente” recomendaciones: terminar de realizar adecuaciones y solicitar visita al Departamento Administrativo de Planeación Municipal para el concepto técnico de la construcción dentro del plan de implementación que vienen tramitando para el desarrollo de su actividad comercial y presentando a la Secretaria de salud como evidencia de mejoramiento y solución a la problemática de contaminación por ruido que se viene presentando en el sector y posteriormente levantar la medida sanitaria impuesta. Nota: El administrador se compromete a radicar la solicitud de visita por parte del funcionario especializado de planeación quien este será el encargado de emitir en concepto de cumplimiento de obras de mitigo del ruido, el día martes 16 de noviembre del año en curso”. – Que mediante acta de inspección de zona acta No. 1901 del 24 de noviembre de 2021 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, se realiza*

visita técnica por parte del Departamento de planeación municipal con el fin de atender la solicitud generada por parte de la Secretaria de Salud por medio del acta No. 0751 del 12 de noviembre de 2021 donde solicitan el concepto técnico por parte de planeación municipal sobre la construcción dentro del plan de implementación que viene tramitando para el desarrollo de su actividad comercial y presentarla a la Secretaria de Salud como evidencia de mejoramiento y solución de la problemática de contaminación de ruido que se viene presentando en el sector residencial y posteriormente se levantaría la medida sanitaria impuesta. Así podemos evidenciar en visita de control urbano la realización de las adecuaciones al establecimiento comercial, las cuales según manifiesta el solicitante fueron establecidas por secretaria de salud encontrando adecuaciones aparentemente locativas donde se encuentra un muro pared móvil para la mitigación del ruido con un techo corredizo en fibra de vidrio, así las cosas este departamento administrativo de planeación municipal encontró que las actuaciones generadas por el establecimiento son compatibles con los materiales que se utilizan para la mitigación del ruido y disminución de rebote de las sondas de sonido, lo anterior es para disminuir los decibeles generados". – Que en concordancia con lo anterior y conforme a lo previsto en el acta de visita número 1901 del 12 de noviembre de 2021 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal la Secretaria de salud Municipal procedió a LEVANTAR LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD consistente en SUSPENSION TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL CODIGO R9007-ACTIVIDADES DE ESPECTACULOS MUSICALES EN VIVO, de conformidad con lo establecido en la ley 09 de 1979 y su reglamentación según Decreto 3518 de 2006 compilado en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud. – Que respecto a la solicitud de nuevas mediciones de ruido, se informa que se debe de tener como referencia un punto exacto donde se está generando la contaminación auditiva, por ello solicitamos que se nos envíe a este despacho dirección exacta del lugar donde se genera el ruido, para que esta secretaria pueda realizar visita de medición de nivel del ruido acorde a la situación expuesta por usted.

-Fotos del establecimiento en los que refiere se evidencia que no existe ningún tipo de insonorización quedando al aire libre.

-Fotos conciertos y redes sociales

*-plan de ordenamiento territorial donde aduce se encuentra la clasificación K y L de este tipo de negocios, y que debe pertenecer a la categoría L y no ubicado en zona residencial.*

*-Oficio del 18 de marzo de 2021 presentado por el propietario del establecimiento al Comandante CAI PORTICO en el que informa la apertura del establecimiento y los documentos que se requieren para su funcionamiento.*

*-acta de visita establecimientos de fecha 21 de mayo de 2021 por parte de la Secretaria de Salud.*

Por parte del propietario del establecimiento se aportaron:

*-Imágenes donde se lleva a cabo la medición realizada por la empresa AQI Consultores Ambientales recomendada por el personal de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en compañía de los residentes del parque residencial San Luis Rey.*

*-Informe resultado de medición decibeles.*

*-Radicación solicitud para el plan de implantación radicada el 23 de junio de 2021.*

*-Oficios DP-POT -10448 DEL 7 de diciembre de 2021 y DP-POT -3553 del 23 de marzo de 2022 emitidas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal respectivamente en los que se da respuesta al plan de implantación y manejo para el establecimiento de comercio Guitarra And Coffee.*

*-Imágenes comentarios realizados por el accionante en redes sociales personales sobre el establecimiento.*

*-Imágenes adecuaciones realizadas para la insonorización del sitio adelantadas y supervisadas por la Administración Municipal.*

Como fundamento de la presente acción se indicó por el señor Nelson German Sabogal Romero que desde que se apertura el negocio Guitarra & Coffee se vienen desarrollando presentaciones en vivo de cantantes además del ruido producido por los parlantes del negocio donde colocan música en varias ocasiones de la noche y hasta la madrugada que

perturban a la comunidad residencial del Conjunto Parque Residencial San Luis Rey, Edén de la Victoria y conjuntos vecinos.

Aduce igualmente que ante un derecho de petición la secretaria de Salud les dio la razón advirtiéndoles que el local no tenía ningún tipo de insonorización y que con el alto ruido que se generaba sin control violaba la reglamentación para el tipo de negocio que tenían registrado. Que con fecha 11 de septiembre de 2021 se realiza medición de ruido por parte de la Secretaría de Salud Municipal y Policía Nacional evidenciando de nuevo la afectación que realiza el local en la zona residencial.

Que como primera medida la Secretaria de Salud prohibió la realización de shows en vivo, medida que no fue suficiente pues el ruido también se genera por la clientela y la música que utilizan a través de bafles, sin embargo, pasados tres meses las medidas de restricción fueron levantadas.

Planeación Municipal aportó como prueba el acta de visita realizada al establecimiento de comercio el 26 de noviembre de 2021 mediante la cual se levantan las medidas adoptadas y se indica: “ *observaciones: así las cosas, este departamento administrativo de planeación municipal encuentra que las adecuaciones generadas por el establecimiento son compatibles con los materiales que se utilizan para mitigar el ruido y disminución de las ondas de sonido lo anterior es para disminuir los decibeles generados..*

Con las pruebas allegadas y a pesar de las peticiones presentadas por el accionante para la intervención de las entidades a fin de tratar la contaminación auditiva y la tranquilidad se advierte que el establecimiento cuenta con los

requisitos para su funcionamiento y se realizaron las gestiones necesarias por parte del propietario del establecimiento de comercio tendientes a mejorar las condiciones que generaron las reclamaciones presentadas, las que se fueron realizadas con el acompañamiento de las entidades encargadas como son Planeación Municipal y Secretaria de Salud Municipal.

De igual manera, de acuerdo con el informe aportado por el propietario del establecimiento se demuestra que no se exceden los límites permitidos según la Resolución 8321 de 1983. Todas estas pruebas fueron las que en parte motivaron el levantamiento de las medidas.

Sin embargo, la documental allegada refiere a las visitas efectuadas en el año 2021, advirtiéndose que con posterioridad al levantamiento de las medidas no se ha realizado ninguna visita que permita inferir que efectivamente el establecimiento de comercio si viene cumpliendo las recomendaciones dadas por las autoridades competentes.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por el Departamento Administrativo de Planeación el establecimiento no tiene aprobadas las medidas que fueron planteadas para mitigar los impactos negativos que su actividad pueda generar, en efecto así lo indico al contestar la presente acción “ *el establecimiento GUITARRA AND COFFEE se encuentra adelantando ante este departamento la aprobación del plan de implantación, el cual consiste en una serie de medidas adoptadas por el comerciante para mitigar los impactos negativos que su actividad genera en el entorno, sea preciso señalar que este proceso se encuentra en la etapa de estudio para su decisión final por parte de esta dependencia, misma que se encuentra dentro de los términos legales para el efecto. En cuanto a los medios de insonorización que debe utilizar el establecimiento, nos permitimos contestar que los mismos son aprobados en el plan de implantación que presenta el establecimiento, estableciendo directamente el comerciante el tipo de elementos que va a utilizar y si son de carácter móvil y fijo. En aras de dar*

*una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos comunicar frente al funcionamiento del establecimiento de comercio en ese sector normativo y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 019 de 2009 POT del Municipio de Armenia, la actividad económica a la cual se dedica se puede realizar en el sector siempre y cuando se cuente con el mecanismo de plan de implantación, el cual se encuentra en estado de trámite.”*

En estas circunstancias al no haberse culminado el trámite de plan de implantación, no se puede tener certeza de que las medidas adoptadas en el establecimiento sean las idóneas para garantizar los derechos invocados por el accionante y que pueden afectar a la comunidad cercana al mismo tales como la contaminación auditiva y la tranquilidad.

En consecuencia, esta juzgadora ampara los derechos fundamentales invocados por el señor Nelson German Sabogal Romero al considerarse que el establecimiento de Comercio “Guitarra & Coffe” no cuenta aún con la aprobación del plan de implantación.

De igual manera se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal y al Departamento Administrativo de planeación que dentro del ámbito de sus competencias y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las visitas pertinentes al establecimiento de comercio adelantando las acciones administrativas que permitan verificar que los decibeles que genera el establecimiento de comercio se encuentran dentro de los límites permitidos teniendo en cuenta el uso de suelos y el sector donde se encuentra. Y en caso de que se encuentre probada la contaminación auditiva se tomen las medidas que se requieran para cesarla definitivamente.

Se ordena al Departamento Administrativo de Planeación que una vez se decida sobre el plan de implantación presentado por el establecimiento de comercio, informe lo propio al accionante.

En cuanto a la pretensión formulada por el accionante tendiente a la cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento de comercio, no es la acción de tutela el medio para ordenarlo.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor Nelson German Sabogal Romero.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria de Salud Municipal y al Departamento Administrativo de planeación que dentro del ámbito de sus competencias y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen las visitas pertinentes al establecimiento de comercio adelantando las acciones administrativas que permitan verificar que los decibeles que genera el establecimiento de comercio se encuentran dentro de los límites permitidos teniendo en cuenta el uso de suelos y el sector donde se encuentra. Y en caso de que se encuentre probada la contaminación auditiva se tomen las medidas que se requieran para cesarla definitivamente.

**TERCERO: ORDENAR** al Departamento Administrativo de Planeación que una vez se decida sobre el plan de implantación presentado por el establecimiento de comercio, informe lo propio al accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Electrónicamente  
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5bd5f3e65ba68b7718981ac3c61b636f6847c8e9acce34aa  
8dbe88121b8ab86**

Documento generado en 26/05/2022 11:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**